

DECLARASE DE INTERES PROVINCIAL A LA ACTIVIDAD APÍCOLA.

CATAMARCA, 04 DE SETIEMBRE DE 1986.

BOLETIN OFICIAL N° 86, 28 DE OCTUBRE DE 1986.

ARTICULO 1°. - Declárase a la actividad apícola de interés provincial y sujeta a las prescripciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 2°. - La tenencia, explotación y crianza de abejas domésticas podrá realizarse en el territorio de la Provincia de Catamarca, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

ARTICULO 3°. - Será órgano de aplicación de la presente Ley y de su reglamentación, la Subsecretaría de Asuntos Rurales, a través de un Departamento bajo su dependencia directa, quedando facultada para:

a) Ejercer el poder de policía apícola, en cuyo ejercicio actuará como órgano, control, vigilancia, fiscalización, verificación e instrucción de sumario relativos a la presente Ley;

b) A tales fines, podrá asignar funciones de inspectores y requerir la colaboración de la Policía de la Provincia y de los Organismos Nacionales e inspeccionar, a los fines de la presente Ley y a su reglamentación, los establecimientos apícolas situados en el territorio de la Provincia;

c) Retirar muestras de abejas para su análisis en laboratorios o en aquellos lugares que designare en forma oficial, estableciendo el método de análisis y frecuencia de muestreo;

d) Establecer los requisitos a que deberá ajustarse la producción y ventas de abejas reinas y/o núcleos y/o colmenas pobladas;

e) Otorgar certificados de origen para la venta de material apícola a que se refiere el inciso precedente;

f) Adoptar todas las medidas tendientes a la mejor aplicación de la presente Ley y su reglamentación, propiciando su difusión entre los apicultores; coordinar con los organismos educacionales la enseñanza de las actividades apícolas especialmente a nivel de las escuelas primarias, asesorar, orientar y propiciar medidas de carácter sanitario-apícola, legales y crediticias; promover cursos, cursillos y seminarios, exposiciones, conferencias, congresos, estudiar, examinar e impulsar toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico- sanitario y social que tienda al fomento, progreso, extensión y afianzamiento de la producción apícola;

g) Crear y administrar el fondo de Fomento Apícola, que se formará con los fondos que se le asignen por Ley de Presupuesto; lo que recaude por aplicación de la Ley y lo que fuere dispuesto por otras normas;

h) Coordinar los planes de expansión de la apícola en el área provincial y con entidades similares a nivel nacional.

ARTICULO 4°. - La Subsecretaría de Asuntos Rurales, a través de sus organismos técnicos, organizará, controlará y llevará un Registro Apícola en donde se inscribirán con carácter obligatorio:

a) Los apiarios destinados a la producción de miel y derivados;

b) Los criaderos de abejas reinas destinadas a la producción de las mismas, núcleo y/o jalea real;

c) Las personas o entidades dedicadas a la construcción de material apícola;

La inscripción a la que se refiere el presente artículo, será gratuita y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 5°. - El traslado de colonias de abejas, a los fines del aprovechamiento plinectarífero, de las distintas regiones de la Provincia será libre para apicultores locales cuyas colmenas tengan radicación permanente.

Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la Subsecretaría de Asuntos Rurales, la autorización de ingreso con anticipación de treinta (30) días.

El traslado se realizará de conformidad a las normas reglamentarias que al respecto dicte.

ARTICULO 6°. - Los enjambres sueltos que fueren localizados podrán ser capturados en las condiciones establecidas en los artículos 2.545 y 2.546 del Código Civil, o destruidos, cuando por su agresividad representaren un peligro para personas o bienes.

ARTICULO 7°. - Declárase obligatorio denunciar la aparición o existencia de colmenas o enjambres agresivos. La denuncia deberá radicarse de inmediato ante la autoridad comunal o policial más cercana, quienes por la vía más rápida informarán a la Subsecretaría de Asuntos Rurales, la que dispondrá la acción que más convenga para la seguridad de las personas o bienes.

ARTICULO 8°. - En época de recolección de néctar no podrán instalarse apiarios a una distancia que pudiere representar peligro para los lugares densamente poblados, para los centros de concurrencia de personas y/o de tránsito de vehículos. Las referidas distancias se establecerán para cada caso en el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 9°. - La Subsecretaría de Asuntos Rurales, podrá autorizar la instalación de apiarios en zonas de cultivo intensivo ubicadas en las cercanías de centros urbanos, como montes frutales o huertas, cuando la naturaleza del cultivo así lo aconseje y se cubren los riesgos de posibles daños a personas o bienes.

ARTICULO 10°.- Se permitirá dentro de zonas urbanas la tenencia de colmenas o núcleos para exhibición con fines científicos, de divulgación, extensión u otra finalidad cultural, cuando el organismo de aplicación lo considere oportuno.

ARTICULO 11°.- La tenencia de colmenas rústicas o nido improvisados o irracionales deberán ser trasegados o colmenas técnicamente adecuadas de cuadros móviles normalizados que respondan a las medidas standards.

ARTICULO 12°.- Los propietarios que no ajustaren sus colmenas a las características del Artículo anterior, serán emplazados por sesenta (60) días para que adecúen sus colmenas; vencido dicho término se harán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 16° de la presente Ley.

ARTICULO 13°. - La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio, transporte, depósito y expendio de miel, se regirá por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas y sanitarias vigentes.

ARTICULO 14°. - Todas personas, físicas o jurídicas, que realizare aspersiones aéreas o terrestres con productos plaguicidas, previamente estará obligada a:

a) Fijar, ante la Subsecretaría de Asuntos Rurales, domicilio legal dentro de la Provincia de Catamarca;

b) Comunicar fehacientemente y con la antelación que la reglamentación establezca, a las autoridades competentes y a los apicultores del área donde se realizare el tratamiento, a fin de que tomen las providencias del caso.

ARTICULO 15°. - El Poder Ejecutivo, previos informes de la Subsecretaría de Asuntos Rurales y de los Organismos competentes, y cuando mediaren probadas razones genéticas o técnicas que lo justificaren podrá, mediante Decreto, prohibir la introducción de colmenas, núcleos y/o reinas de abejas al territorio de la Provincia.

ARTICULO 16°. - Las transgresiones a la presente Ley y a su reglamentación serán sancionadas con:

- a) Multa: De conformidad a lo que determine la reglamentación respectiva;
- b) Decomiso: De las colmenas, núcleos y/o reinas de abejas en infracción;
- c) Clausura: Temporaria definitiva, de los criadores o apiarios.

La pena establecida en el Inciso c) se aplicará únicamente a los reincidentes. Las penas previstas en los incisos b) y c) serán accesorias de la multa.

Los productos u objetos decomisados serán destinados cuando fueren útiles, a los fines que establezca la reglamentación o serán destruidos cuando resultaren peligrosos o perniciosos para las personas, para los bienes o para la actividad avícola.

ARTICULO 17°. - El Poder Ejecutivo impulsará el desarrollo de la apicultura en la Provincia, para lo cual otorgará una línea de crédito de fomento a través de Instituciones Bancarias con destino a la adquisición de:

- a) Tierras aptas para la explotación avícola;
- b) Materiales, implementas y accesorios avícolas;
- c) Abejas reinas y núcleos de abejas;
- d) Maquinarias y equipos industriales para la actividad avícola.

ARTICULO 18°. - Mientras dure la declaración de interés provincial establecido en el Artículo 1°, la actividad avícola gozará de los beneficios de exención impositiva por el término de cinco (5) años para todos los impuestos provinciales, con excepción del Impuesto Automotor.

ARTICULO 19°. - Los caos que se presentaren no previstos en la presente Ley y su reglamentación, serán resueltos por la Subsecretaría de Asuntos Rurales.

ARTICULO 20°. – De forma

FIRMANTES:

MORAN – PIOVANO – GIORDANI - RIZO